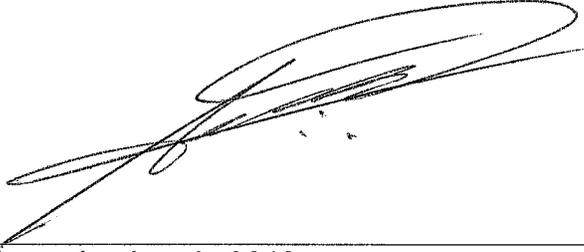


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	304/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
602/2017/3ª-II

TOCA:
304/2018

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. **V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **304/2018**, relativo al recurso de revisión promovido el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **602/2017/3ª-II** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "...D) *Por lo que se reclama la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 71/2017, INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y*

MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. (...) E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 31 DE JULIO DEL 2017, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por los cuales considera el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad(sic) de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus(sic) revisión por parte de esta autoridad...”.

II. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los términos siguientes: “PRIMERO. Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo sancionador número 000071/2017 iniciado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, para los efectos de que el H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Comercio y Mercados del H Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en los términos y plazos indicados en el cuerpo del presente fallo. SEGUNDO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 602/2017/3ª-II, respecto de la autoridad denominada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia(...)”

III. Inconforme con dicha resolución, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte demandante en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

IV. Por medio del acuerdo pronunciado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 304/2018, y designando



a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por el actor en el juicio principal, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada. En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados por el revisionista.

TERCERO. La parte actora en el juicio principal, aquí revisionista, aduce en su **único agravio** que la autoridad contravino lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al no haber aplicado la suplencia de la deficiencia de la queja del particular contenida en la fracción VIII del numeral citado.

Refiriendo que era improcedente que la Sala manifestara que se actualizaba la causal de sobreseimiento con motivo de que el acto impugnado no se trataba de uno de carácter de definitivo, ya que *–a su*

juicio-, se actualizaba la procedencia del juicio contencioso con el solo dictado del auto que dio inicio al procedimiento sancionador número: 000071/2017 emitido por el Director de Comercio de la Ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en virtud de que el artículo 292 del Código Adjetivo de la materia no contempla término alguno en relación a la nulidad, sosteniendo que el Código en comento no prevé como causal de sobreseimiento que el acto sea necesariamente un acto definitivo, arguyendo haber señalado en la demanda inicial que no tenía conocimiento “completo” del acto reclamado.

Análisis de los agravios.

Se advierte de las manifestaciones realizadas por el revisionista que estas devienen notoriamente infundadas e inatendibles en virtud de que en la sentencia reclamada no se decretó el sobreseimiento del juicio, sino la nulidad del acto impugnado en esta vía jurisdiccional, por lo que esta Superioridad se encuentra impedida para entrar al estudio de agravios que no se encuentran contenidos en el cuerpo del fallo que al momento se revisa, siendo robustecido este razonamiento con la tesis jurisprudencial¹ siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Sin embargo, lo anterior no resulta impedimento para que este Cuerpo Colegiado proceda al estudio de fondo de la sentencia primigenia al advertirse una causal de improcedencia, tomando en consideración que éstas son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis bajo el rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES**

¹ Registro: 2008226, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605,



DE. EN EL JUICIO DE AMPARO²; por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 325, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Sala Superior se aboca al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII [vigente en la época de los hechos], del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Ello, porque la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad³, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés legítimo más que el jurídico, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas.

Por esto, es que los suscritos resolutores proceden a hacer énfasis en las siguientes consideraciones, para una mejor comprensión de los términos en que será dictada la presente sentencia de alzada:

- El Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública.
- Por disposición expresa del numeral 2, fracción I, del Código en comento, se conceptualiza al **acto administrativo** como: *“La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general”*.
- La fracción XXVI del precepto en cita, establece que debemos concebir a la **resolución administrativa** como:

² Registro No. 222,780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

³ Era el Tribunal del conocimiento al momento de promoverse la demanda que nos ocupa.

“El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas”.

- La diversa fracción XXV de la disposición legal antes mencionada, define al **procedimiento administrativo** como: *“el conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública”*; comprendiéndose como el medio de creación de un acto administrativo, siendo éste el producto final de una sucesión de etapas de distinto contenido y alcance que finalmente darán sustento a una declaración de voluntad administrativa.
- El diverso numeral 116 del código de la materia, conceptualiza a las resoluciones definitivas como: *“...aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente...”*, y las violaciones que pueden alegarse existentes en éstas o en diversos actos dictados dentro del procedimiento.
- En términos de lo dispuesto por el precepto legal 280 ibídem, el ejercicio de la acción de nulidad procede, entre otros actos, contra: ***“Fracción I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones...”***, interpretándose también, en el sentido que podrán impugnarse las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo al controvertir el acto administrativo definitivo, aun cuando esas violaciones *-que son consecuencia del acto-* se encuentren advertidas en éste o que devengan de cualquier otro emitido escalonadamente durante el procedimiento aludido; pues de cometerse alguna transgresión puede incidir al sentido de lo que se resuelva en definitiva.



Luego entonces, el juicio contencioso administrativo tiene por objeto que las Salas de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, examinen la legalidad de los actos aislados definitivos en tanto contengan una determinación o decisión, o bien, resoluciones definitivas de las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, esto es, actos, procedimientos, omisiones y resoluciones que a petición de los particulares afectados con los mismos y a fin de que en caso de prosperar su impugnación en esta vía contenciosa se declare la nulidad o en su caso, se ordene la reposición del procedimiento administrativo. De ahí que, para incoar esta vía jurisdiccional debe existir una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, tal como lo prevén las fracciones I y XXVI del numeral 2 del Código en comento; características en las que no encuadran el procedimiento administrativo y el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete; pues dichos actos no pueden ser considerados como definitivos, al no resultar vinculatorios ni producir una afectación, ni temporal ni definitiva, en la esfera jurídica del Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ya que son de carácter transitorio o instrumental pues constituyen opiniones que pueden ser desvirtuadas en un plazo determinado con la documentación que se crea necesaria por así favorecer los intereses, cuyo objeto es aportar los elementos necesarios para que en su caso se emita una resolución administrativa mediante la cual se determine la procedencia o improcedencia de la sanción pecuniaria dirigida al gobernado; es decir, en el caso justiciable, son actos mediante los cuales se pone del conocimiento al actor del adeudo que presenta por falta de pago de los derechos por ocupación de

inmuebles del dominio público previsto en los artículos 247 y 248 fracción I del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la debida atención de las inconsistencias observadas.

En definitiva, esta Superioridad estima que los actos impugnados en esta vía, no constituyen una resolución definitiva, habida cuenta que las fases de un procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución [afirmación que encuentra armonía con el supuesto normativo del numeral 280, fracción I del código de la materia]; mientras que, cuando se trate de actos aislados o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravio a los gobernados.

Dicho en otras palabras, el interesado estará en posibilidad de hacer valer las supuestas violaciones acontecidas durante el procedimiento cuando estime oportuno controvertir la resolución que dirima su situación jurídica, ya que hasta ese momento procesal podrá justificar en el medio ordinario de defensa procedente, la forma en que dicha violación trascendió al sentido de la resolución definitiva.

En esas condiciones, es improcedente este juicio, en atención a la naturaleza de los actos no definitivos aquí controvertidos, lo que conlleva a tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII [vigente en la época de los hechos], concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos, en la que se apoya esta Sala, para decretar el sobreseimiento de este juicio de conformidad con lo indicado por el ordinal 290 fracción II del cuerpo legal en alusión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **602/2017/3ª-II** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento de este asunto; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a las partes y a la Cuarta Sala de este Tribunal para su conocimiento.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; RICARDO BÁEZ ROCHER, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe.- **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado Habilitado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos